



Revista Latinoamericana de Derecho

Social

ISSN: 1870-4670

revistaderechosocial@yahoo.com.mx

Universidad Nacional Autónoma de

México

México

TENA SUCK, Rafael

ALCANCES DEL AMPARO SOCIAL

Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 3, julio-diciembre, 2006, pp. 147-161

Universidad Nacional Autónoma de México

Distrito Federal, México

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=429640258005>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

ALCANCES DEL AMPARO SOCIAL

Rafael TENA SUCK*

Resumen: El juicio de amparo es un procedimiento extraordinario de naturaleza jurisdiccional establecido en defensa del imperio de la Constitución. Su finalidad es hacer respetar los imperativos fundamentales y las garantías individuales del gobernado, por lo tanto es, sin lugar a dudas, una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en el derecho mexicano. Esta institución procesal no fue concebida para proteger garantías sociales; sin embargo, a partir de la Constitución de 1917 éstas fueron reguladas, y posteriormente tanto en la Ley de Amparo de 1936 como en la jurisprudencia de la Corte se introducen figuras, normas y criterios de protección favorables a la clase trabajadora.

I. EL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo, también denominado juicio de garantías o juicio constitucional, es un procedimiento extraordinario de naturaleza jurisdiccional establecido en defensa del imperio de la Constitución.

Su finalidad es hacer respetar los imperativos fundamentales y las garantías individuales del gobernado, por lo tanto es, sin lugar a dudas, una de las instituciones jurídicas de mayor trascendencia en el derecho mexicano, ya que como lo afirma Ignacio Burgoa Orihuela, el juicio de amparo “es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (*lato sensu*) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución”.¹

En nuestro país, con las aportaciones de los juristas Manuel Crescencio Rejón, el liberal Mariano Otero, enriquecidas por Ignacio L. Vallarta y Emilio Rabasa, el juicio de amparo surgió como un medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, teniendo en la Cons-

* Miembro de la Barra Mexicana de Abogados.

¹ Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1970, p. 194.

titución su origen y finalidad, como guardián y protector del derecho y la legalidad.

El juicio constitucional es la institución jurídica de más arraigo en nuestra patria, a pesar de que su vigencia data de la segunda mitad del siglo XIX. Su desarrollo ha sido de tal manera firme que constituye un baluarte, un símbolo de libertad y de justicia. “No se imaginaron los Constituyentes de 1857, ni siquiera en forma remota, que el débil escudo que daban a sus contemporáneos para la defensa de la dignidad humana contra el despotismo del Estado, había de convertirse en poco tiempo en un dique que resistió todos los embates de las tumultuosas corrientes opresoras que han significado nuestro anárquico y doloroso desarrollo político”.²

Nuestro sistema de derecho se sustenta en la supremacía de la Constitución (expresión de la soberanía nacional), que establece en favor del gobernado las garantías individuales, las bases de protección o tutela de los derechos fundamentales, el Estado de derecho o legalidad y la división de poderes; los cuales, al ser vulnerados, requieren que se restaure el orden constitucional a través del juicio de amparo.

Esta institución procesal constituye un sistema de defensa jurídica o control constitucional por un órgano jurisdiccional que por vía de acción protege al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad; que regulado por sus principios de instancia de parte, agravio personal y directo, definitividad del acto reclamado y estricto derecho en el estudio de los conceptos de violación y agravio, y la suplencia total de las deficiencias de la queja y garantía de subsistencia e inoperancia de la caducidad en favor de la clase trabajadora; el juicio de amparo es la institución más eficaz sobre la que descansa nuestro Estado de derecho y su finalidad primordial es la paz social.

Genaro Góngora Pimentel, justificando la grandeza de la institución, señala que mediante este procedimiento extraordinario, “el Poder Judicial federal tiene como una de sus funciones más importantes garantizar la aplicación de los principios y disposiciones de la Constitución. De esa manera anula los actos ilegales y arbitrarios de la autoridad, resuelve la inaplicación de los tratados, leyes y reglamentos contrarios a la norma fundamental y, además, interpreta el contenido de la misma y de las leyes secundarias, y resuelve la contradicción de criterios”.³

² Fix-Zamudio, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, p. 3.

³ Góngora Pimentel, Genaro, *La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 1997.

En ocasiones es la última instancia de impugnación contra las violaciones de garantías individuales o contra actos de autoridad que se traduzcan en una afectación actual, personal y directa de los derechos de las personas jurídicas consagrados en la Constitución, como ocurre en los procesos del trabajo, en los que no existe la posibilidad de interposición de recursos ordinarios, de lo cual se infiere su enorme importancia y trascendencia.

II. CONSTITUCIÓN DE 1917

El derecho de amparo, señala Fix-Zamudio, tuvo un carácter individualista en los artículos 101 y 103 de la Constitución liberal de 1857, lo que inclusive dio origen a la famosa “Fórmula Otero”, que destaca los efectos puramente individualistas de la sentencia de amparo.⁴

Por los motivos anteriores, el juicio de amparo no fue concebido para proteger garantías sociales; sin embargo, a partir de la Constitución de 1917 éstas fueron reguladas y posteriormente —en la Ley de Amparo de 1936— se introducen en la institución figuras de protección a la clase trabajadora.

En efecto, en la Constitución de 1917 se consagraron garantías sociales en los artículos 27 y 123 constitucionales en favor de los campesinos y de los trabajadores, como derechos mínimos de tutela y protección.

Las garantías individuales y sociales no son excluyentes entre sí, sino que se complementan para el desarrollo del gobernado en diferentes esferas de su actuación. Los derechos sociales responden al concepto de justicia social y existen para las personas o grupos económicamente débiles.

Sin embargo, no fue fácil el camino para que se convirtieran en algo más que un enunciado político. El problema se manifestó, sobre todo, respecto a la naturaleza jurídica de las juntas de Conciliación y Arbitraje.⁵

Los principios y reclamos de justicia social que inspiraron al Constituyente de 1917 en la promulgación del artículo 123 constitucional serían inciertos sin el pleno reconocimiento de sus alcances y efectos en el juicio constitucional, que por su estructura de estricto derecho, tuvo que advertir diferencias y excepciones en favor de los económicamente débiles mediante la figura que Eduardo Couture denomina igualdad por compensación, que subsiste aún en la actualidad con renovados criterios.

⁴ Fix-Zamudio, Héctor, *Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981, p. 163.

⁵ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988, p. 506.

III. LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

En la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 se reglamentó de manera imperfecta el procedimiento laboral y la naturaleza jurídica de las juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de derecho; que en el largo camino transitado, las juntas han respondido a la responsabilidad histórica de procurar el equilibrio entre los factores de la producción, impariendo justicia con el sentido social que requieren los conflictos obrero-patronales.⁶

En el artículo 551 se concedió a los laudos el carácter de sentencias judiciales, señalando que deberían ser claros, precisos y congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, y se estructuró el procedimiento de ejecución como medida coactiva en caso de incumplimiento de los laudos, lo que corroboró las características de órgano jurisdiccional de los tribunales obreros.

En la parte procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1931, buscando la igualdad de las partes, inicialmente no se establecieron principios protectores a los trabajadores, salvo algunos aspectos de personalidad, preferencias de créditos y la elección de bienes de fácil realización en ejecución de los laudos, los cuales se plasmaron hasta la reforma de 1980, en especial la suplencia de las deficiencias de la demanda y las cargas probatorias.

IV. TRIBUNALES LABORALES

La naturaleza de las juntas de Conciliación y Arbitraje fue motivo de discusión en el propio Constituyente, “tanto Héctor Victoria como José Natividad Macías hicieron valer, entre otros, sus opiniones. De hecho, no quedó claramente definida su función por la salvedad que introducía la fracción XXI del artículo 123, que facultaba a las partes a no someterse al arbitraje de las juntas. Es entendible, entonces, que Macías les atribuyera una función administrativa y que pusiera en duda su condición de tribunales de trabajo”.⁷

La idea del Constituyente de Querétaro, señala Juan B. Climent, fue la de atribuirles funciones meramente de avenimiento para que pusieran en estre-

⁶ Esquinca Muñoz, César, *Algunos temas del juicio de amparo laboral*, Colección de conferencias sobre el derecho del trabajo, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1999, p. 10.

⁷ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, nota 5, p. 137.

cha relación a trabajadores y patronos en los conflictos colectivos de naturaleza económica, a fin de canalizar por la vía conciliatoria la solución de los mismos, pero sin asignarles facultades de decisión que obligaran a los trabajadores, ya que no querían que fueran tribunales análogos a los judiciales, de los que desconfiaban porque consideraban que en ellos, los trabajadores estarían en condiciones de desventaja en los litigios con los patronos; se pretendió evitar las formas anticuadas del procedimiento civil, que resultaban inadecuadas para la necesaria celeridad de la solución de los conflictos de trabajo.⁸

La integración de las juntas de Conciliación y Arbitraje —afirma María Cristina Salmorán de Tamayo—, con dos elementos extraños al Estado, como la representación del capital y del trabajo, obedece al propósito de que ambas representaciones que conocen de los intereses y los problemas de su clase, al integrar el órgano jurisdiccional, pugnen siempre porque el derecho de sus representados se juzgue según las normas que sustantiva y adjetivamente los rigen, y en su caso se restablezca el equilibrio entre los factores de la producción. Diversos autores admiten que con esta fórmula se democratiza la administración de la justicia obrera.⁹

La integración tripartita tiene un sentido democrático, porque la solución de los conflictos laborales requiere del conocimiento y experiencia que tienen sus representantes, que sirven para ponderar las distintas formas de conclusión; pueden verificar directamente que en los procedimientos se cumplan cabalmente las disposiciones aplicables a sus representados.

Los representantes de los patronos y de los obreros poseen una naturaleza *sui generis*, porque son al mismo tiempo jueces e indirectamente representantes de las partes, sin que esta función colegiada sea una limitante para impartir justicia de manera imparcial o un obstáculo de la función jurisdiccional.

A partir de la ejecutoria “La Corona” del 1o. de febrero de 1924, la Corte reconoció a las juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de derecho con plena jurisdicción para conocer y resolver toda clase de conflictos laborales individuales y colectivos, estimándose que eran tribunales de competencia especializada en materia laboral, rechazando el criterio de inconstitucionalidad de su funcionamiento por supuesta violación del artículo 13 constitucional.

⁸ Véase Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 1989, p. 63.

⁹ Salmorán de Tamayo, María Cristina, “Jurisdicción del derecho procesal del trabajo”, *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, t. II, p. 95.

Luego entonces, la evolución del amparo laboral se encuentra íntimamente ligado al proceso de atribuciones y definición de la naturaleza jurídica de las juntas de Conciliación y Arbitraje, concebidas inicialmente como amigables componedoras, especialmente en conflictos colectivos; pero a partir de 1924 —como ya se dijo—, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la célebre ejecutoria “La Corona” y de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, definió el rumbo al considerarlas con plena jurisdicción para resolver los conflictos de trabajo y dotándolas de imperio para ejecutar sus resoluciones.¹⁰

V. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE AMPARO DE 1936

En la sesión de debates de la Cámara de Diputados del 27 de diciembre de 1935 se dio lectura a la exposición de motivos de la iniciativa formulada por el Ejecutivo de la Unión para la expedición de la nueva Ley de Amparo, que corroboró el carácter de sentencias judiciales de los laudos pronunciados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, en contra de los cuales procede el amparo directo, advirtiendo además las diferencias sociales de la suspensión de la materia laboral con respecto de otros juicios de diversa naturaleza y sus bases de otorgamiento. Entre los puntos relevantes del amparo laboral destacan los siguientes argumentos:

En el plan de seis años aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano me eligió para ocupar la Presidencia de la República, está prevenida la constitución de una nueva sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de que se facilite y haga más rápida su solución. Esta prevención no hace sino concretar un anhelo de las clases laborantes en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo, lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios.

En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los jueces de distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez, puesto que con

¹⁰ Buen Lozano, Néstor de, *op. cit.*, nota 5, p. 505.

gran frecuencia las sentencias emitidas por los jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo demás, una mayoría de laudos emitidos por las juntas son, a su vez, recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la ley vigente; lo cual en la práctica equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias.

El Ejecutivo ha estimado que los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, tal y como en la actualidad se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por autoridades judiciales y, en consecuencia, que en contra de ellas procede el recurso de amparo directo.

Los laudos de las citadas juntas tienen el carácter de definitivas, que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncian por tribunales de segunda instancia. En efecto, los tribunales del trabajo no pueden revocar sus laudos; éstos ponen fin a una controversia después de haber pasado el periodo de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa como en los códigos procesales Penal y Civil y, al sujetarse al juicio constitucional de garantías, puede reclamarse la violación que con ellos se cometía o que se haya originado en la secuela del procedimiento. De este modo se patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí tienen los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Todo lo dicho, claro está, no se refiere sino a las juntas de Conciliación y Arbitraje y a los laudos que emiten, pero no a los actos de otras autoridades de trabajo, que sí tienen el carácter de administrativas, actos que por esta razón sólo pueden recurrirse en amparo ante los jueces de distrito.

Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no se establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que con ello resultaría antitécnico con el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad, y por ello la ejecución de las resoluciones dadas a los conflictos o diferencias de trabajo no pueden quedar sujetas a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no

poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de conceder o negar la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos graves a los trabajadores o sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175.

Los principios del amparo laboral surgieron del plan de campaña aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano eligió al general Lázaro Cárdenas para ocupar la Presidencia de la República, y cuyo gobierno, si bien tuvo avances trascendentales, se caracterizó por un profundo nacionalismo populista y beneficios extraordinarios a la clase trabajadora.

VI. LEY DE AMPARO DE 1936

En diciembre de 1935, el presidente de la República, Lázaro Cárdenas, siguiendo las propuestas vertidas en su plan sexenal, presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución federal, con el objeto de emprender una reforma integral de la Ley de Amparo para adecuarla a las circunstancias imperantes de esa época; asimismo, propuso regular el amparo en materia obrera y corregir algunos defectos advertidos en la ley de 1919.¹¹

El 30 de diciembre de 1935 se expidió la actual Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que entró en vigor el 10 de enero de 1936, misma que ha sido objeto de innumerables reformas.

Cabe señalar que, con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, los amparos en materia laboral en contra de los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje se tramitaban ante los jueces de distrito, por lo que fue necesario incluir en el artículo segundo transitorio que dichos amparos se seguirían tramitando ante dichos juzgados, con apego a la ley anterior.

Asimismo, en el artículo 158, fracción III, de la Ley de Amparo se estableció la procedencia del amparo directo contra los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje, equiparándolos a las sentencias definitivas en

¹¹ *Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. VI, p. 13.

materia civil, lo cual vino a complementar normativa y procedimentalmente —en 1943— la creación de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹²

De especial mención, en cuanto a las relaciones obrero-patronales, es la reglamentación que se estableció de manera específica respecto de la suspensión del acto reclamado, condicionándola a la ausencia de afectación de la subsistencia del trabajador. “Con las disposiciones que en esta materia se crearon, quedó definitivamente plasmada la tendencia tutelar hacia la clase trabajadora”.¹³

En los artículos 125, 126 y 130 de la Ley Reglamentaria se plasmaron mecanismos de efectividad de la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan hasta la resolución, tomando las medidas necesarias a efecto de no afectar derechos de terceros y evitar en lo posible perjuicios a los interesados, y en el numeral 174 se reglamentaron las disposiciones particulares de la suspensión del acto reclamado en el amparo laboral, consistentes en la necesidad de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, como complemento de las garantías ordinarias de eficacia derivadas de la suerte principal de la condena:

Artículo 174. Tratándose de laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder *subsistir* mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Artículo 175. Cuando la ejecución o in ejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar perjuicios.

En estos casos la suspensión surtirá efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.

A partir de este momento, el amparo laboral constituyó un sistema de defensa jurídica o de control constitucional por un órgano jurisdiccional, que

¹² *Idem.*

¹³ *Idem.*

por vía de acción ampara al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad; participa en lo general de las normas del juicio constitucional con características de excepción en favor de la clase trabajadora, entre las que destacan las siguientes:

- Suplencia total de la deficiencia de la queja.
- Improcedencia de la suspensión por el monto de la garantía de subsistencia.
- Improcedencia de la suspensión en condena de reinstalación del trabajador.
- Inoperancia de la caducidad en favor de la clase trabajadora.

VII. CREACIÓN DE LA CUARTA SALA

Por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1934 se modificó el artículo 94 de la Constitución, estableciendo que la Suprema Corte se compondría de veintiún ministros y funcionaría en Pleno o dividida en cuatro salas de cinco ministros cada una.

En esta reforma, y como consecuencia de la promulgación de la primera Ley Federal del Trabajo de 1931, en 1943 se crea la Cuarta Sala de la Corte, con especialización en el conocimiento de asuntos laborales.

En sus orígenes, la Cuarta Sala de la Corte era competente para conocer de todos los amparos promovidos contra laudos dictados por la Junta Federal o Central de Conciliación y Arbitraje.

En el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de febrero de 1951 se publicaron diversas reformas a la Ley de Amparo por las cuales se adoptó un nuevo sistema de competencias del juicio de amparo, creándose los tribunales colegiados de circuito como órganos jurisdiccionales, que absorbieron buena parte del rezago de los amparos promovidos ante la Suprema Corte de Justicia, agregándole en su integración cinco ministros supernumerarios.

En 1968 se modificó de nueva cuenta la Ley de Amparo, otorgando competencia a la Suprema Corte de Justicia para resolver los amparos en contra de los laudos pronunciados por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de gran importancia jurídica, económica o social, y particularmente los conflictos colectivos de las juntas centrales (actualmente juntas locales de Conciliación y Arbitraje) y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Las reso-

luciones definitivas de naturaleza individual se reservaron para los tribunales colegiados de circuito.

El 10 de agosto de 1987 se modificó nuevamente la fracción V del artículo 107, marcando el rumbo definitivo de la competencia de los tribunales colegiados de circuito para el conocimiento del juicio de amparo directo, con excepción de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia, que podía conocer del juicio cuando sus características especiales lo ameritaran.

El decreto de reformas constitucionales publicado en el *Diario Oficial* el 5 de enero de 1988 tuvo como propósito fundamental la redistribución de competencias, reservándose a la Suprema Corte de Justicia el control de constitucionalidad, el cual opera contra la violación *directa* o interpretación de un precepto de la Constitución.

Sin embargo, en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de diciembre de 1994 fue publicado el decreto que reformó, entre otros, el artículo 94 constitucional, modificándose la estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación volviendo a la composición original de once ministros funcionando en Pleno o en salas, y por el acuerdo 1/1995 aprobado por el máximo tribunal en Pleno, en sesión pública del 7 de febrero de 1995, relativo a la especialización de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se distribuyó la competencia de las salas: la primera conocerá de las materias penal y civil; la segunda sala compartirá las materias administrativa y del trabajo. La modificación suprimió la Cuarta Sala, eliminando el principio de especialización.

VIII. SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA

La suplencia de la deficiencia de la queja surge en el texto original del párrafo final, fracción II, del artículo 107 de la Constitución de 1917, como facultad potestativa de la Suprema Corte de Justicia en materia penal, señalando su procedencia de la siguiente forma: “y sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación”, en una clara alusión a los profesionales que representan a los procesados.

En la reforma del 19 de febrero de 1951 al segundo párrafo de la fracción II del artículo 107, se estableció otro supuesto de procedencia de la suplencia al indicar: “podrá suplirse la deficiencia de la queja contra el acto reclamado si se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

En el tercer párrafo del precepto aludido surge la suplencia de la queja laboral al consignarse lo siguiente: “Podrá suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y de la parte obrera en materia de trabajo”.

Por reforma constitucional del 2 de noviembre de 1962 se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II del artículo 107 en materia agraria, contemplando por primera ocasión la suplencia con carácter obligatorio en favor de los ejidatarios, comuneros y núcleos de población ejidal y comunal.

El 20 de marzo de 1974, una nueva reforma adicionó un párrafo a la fracción que se comenta para incluir la suplencia de la queja en amparos relacionados con actos que afecten derechos de menores o incapacitados.

La reforma constitucional del 7 de abril de 1987 le otorga a la suplencia el carácter de obligatoriedad. Luego entonces, los tribunales de amparo tienen la obligación de suplir las deficiencias de la demanda de garantías, perfeccionándola o haciendo valer conceptos de violación no incluidos por el agraviado.

En la Ley de Amparo se adecuaron las modificaciones anteriores, separando los supuestos de procedencia contemplados en el artículo 76, y se adiciona el artículo 76 bis; en especial, en la fracción IV se establece la suplencia de la queja en favor de los trabajadores.

Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación.

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. A favor de los menores de edad o incapaces.

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En la jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA EN

MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA”, se estableció que para la procedencia de la suplencia de la queja en materia laboral en favor del trabajador, era necesario que se expresaran conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala, en la tesis de jurisprudencia 39/95, amplió el marco de acción de la suplencia de la queja en materia laboral, señalando su procedencia *aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios*, recordando el antiguo criterio de la Primera Sala que establecía que la mayor deficiencia es la ausencia misma del concepto de violación.

Luego entonces, es evidente que el principio de la suplencia de la queja sólo se aplica en favor de los trabajadores en conflictos obrero-patronales. Sin embargo, la Segunda Sala, en la tesis 2a.XLVI/99, sostuvo que la suplencia de la queja también opera en favor de los sindicatos en tratándose de inexistencia de la huelga, por trascender directamente a los intereses de los trabajadores.

IX. GARANTÍA DE SUBSISTENCIA

Del artículo 174 de la Ley de Amparo se infiere que la suspensión se concederá a juicio de la autoridad responsable cuando no se ponga a la parte que la obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La subsistencia del trabajador se estimó —en la antigua resolución de queja 577/36— por la cantidad equivalente a cuatro meses; posteriormente, la Cuarta Sala modificó el importe a 180 días de salario, que debería cubrirse de diferentes formas, preferentemente mediante billete de depósito de Nacional Financiera, con el objeto de que pueda realizarse con efectividad.

En la tesis de jurisprudencia por contradicción 12/95, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en materia de trabajo, para efectos del cálculo del tiempo de duración del juicio de garantías de conformidad con el artículo 174 de la Ley de Amparo, *no tiene que ser necesariamente de seis meses*, ya que fue correcto en su momento pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad, ya que los juicios se resuelven con mayor prontitud.

De negarse el amparo al patrón, la cantidad consignada a efecto de garantizar el acto reclamado se tomará a cuenta de la condena, con el objeto de evitar un doble pago.

En su momento procesal, al promoverse el incidente de liquidación del laudo o se realice su cabal cumplimiento, es indudable que el monto del salario entregado al trabajador por concepto de subsistencia deberá deducirse de la suma total en virtud de que la ejecución no puede exceder de los términos y conceptos señalados en el fallo, por lo que se considera como un anticipo.

Como excepción a la regla general, si el laudo condena a la reinstalación, debe negarse la suspensión, ya que el regreso a sus labores —en forma provisional— permitirá al trabajador obtener los medios para subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo. En este supuesto, si bien no es necesario garantizar el monto de la subsistencia, puesto que implicaría una doble obligación, podrá concederse la suspensión por los salarios caídos y diversas prestaciones inherentes que constituyen el resto de la condena.

X. INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD

El sobreseimiento por inactividad procesal tuvo su justificación por razones de orden práctico, ante el rezago de múltiples expedientes y la falta de interés del quejoso en la prosecución del procedimiento.

La reforma de 1939 se refería a los amparos promovidos en materia civil en los que se ventilaran intereses de particulares por la falta de promoción en el juicio por un periodo de cuatro meses.

A partir de 1950, la inactividad procesal, además de ser causal de sobreseimiento del juicio, tuvo las características de caducidad o desistimiento tácito del recurso de revisión por inactividad procesal, ampliándose a *trescientos días naturales* el término de procedibilidad.

El término de trescientos días para que opere el sobreseimiento del juicio o la caducidad de la instancia, incluye los días inhábiles.

Por su parte, la jurisprudencia aclaró que el sobreseimiento por inactividad procesal no puede decretarse después de celebrada la audiencia constitucional, ya que el juzgador tiene la obligación de emitir su fallo inmediatamente después de concluido el periodo de pruebas y alegatos; en esas circunstancias, no es imputable al quejoso el hecho de no haberse emitido el fallo por parte del tribunal.¹⁴

Lo anterior fue confirmado en la reforma al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo del 16 de enero de 1984.

¹⁴ Informe 1980, Segunda Sala, pp. 125 y 126.

Siguiendo los principios tutelares y protecciónistas de la clase trabajadora, en materia de trabajo el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia *opera únicamente cuando el quejoso o recurrente sea el patrón*, como lo señala el tercer párrafo de la fracción V del artículo 74 que se adicionó en la reforma de 1984.

De todo lo dicho se infiere que los trabajadores en el juicio de amparo se encuentran en una situación legal privilegiada, ya que ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios debe suplirse la deficiencia de la queja; jamás procederá en su contra la caducidad de la instancia, aun por falta de interés en el impulso procesal; gozarán, en caso de laudo favorable a sus intereses, de la garantía de subsistencia durante el tiempo de tramitación del juicio de amparo que promueva el patrón, y en condena de reinstalación, ésta deberá realizarse en forma provisional, pero de manera inevitable.

XI. BIBLIOGRAFÍA

- BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1970.
- BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1988.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., *Elementos de derecho procesal del trabajo*, México, Esfinge, 1989.
- ESQUINCA MUÑOA, César, *Algunos temas del juicio de amparo laboral*, Colección de conferencias sobre el derecho del trabajo, México, Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, 1999.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.
- _____, *Origen y repercusiones de la primera Ley Federal del Trabajo*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *La apariencia del buen derecho en la suspensión del acto reclamado*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 1997.
- Historia del amparo en México*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1999, t. VI.
- ALMORÁN DE TAMAYO, María Cristina, “Jurisdicción del derecho procesal del trabajo”, *El derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, t. II.
- TENA SUCK, Rafael y MORALES SALDAÑA, Hugo Italo, *El juicio de amparo en materia laboral*, México, Oxford, 2000. 